

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-339/2016

ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

En la Ciudad México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio citado en el rubro, en el sentido de **DESECHAR** la demanda promovida por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, contra la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el expediente identificado con la clave SX-RAP-41/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local, para elegir Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en la citada entidad federativa.

2. Denuncia. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, Carlos Blanco Zárate presentó en la Oficialía de Partes y en la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denuncia en contra de Rubén Alcides Miguel Miguel, candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca a Presidente Municipal de Asunción Nochixtlán, en dicha entidad federativa, por el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

3. Radicación y admisión del procedimiento administrativo sancionador (INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX). El siete de junio siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral radicó la queja de referencia, y ordenó iniciar el procedimiento atinente; asimismo emplazó al partido político y al denunciado para que expusieran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y presentaran alegatos.

4. Emplazamiento (oficio INE/JLE/VE/0626/2016). El veintiocho de junio posterior, la referida Unidad Técnica de Fiscalización emplazó Rubén Alcides Miguel Miguel para que aportara las pruebas que estimara procedentes y formulara alegatos.

5. Resolución del procedimiento INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX. El catorce de julio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG540/2016** que, entre otras cuestiones, impuso diversas sanciones al partido político actor, por la omisión de registrar los ingresos realizados como parte de las actividades de campaña, de su candidato a Presidente Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, Rubén Alcides Miguel Miguel.

6. Sentencia impugnada (SX-RAP-41/2016). Inconforme con la anterior determinación, el Partido Socialdemócrata de Oaxaca interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Xalapa el pasado diecinueve de agosto, en el sentido de confirmar el acto reclamado.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral inmediato anterior, el veintiséis de agosto del presente año, el Partido Socialdemócrata de Oaxaca interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral.

8. Turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral a rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

2. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral

Este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 86, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se impugna un acto o resolución de alguna autoridad competente de las entidades federativas para organizar y calificar los procesos electorales locales o resolver las controversias que se generen en tales comicios, que es la materia que puede ser combatida a través de este juicio.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación es improcedente y deberá desecharse de plano, cuando la causa respectiva esté prevista y se derive de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

Por su parte en el artículo 86, párrafos 1 y 2, de la misma legislación procesal electoral, se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral únicamente podrá ser promovido para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, con la consecuencia de que, de incumplirse tal requisito de procedencia, deberá desecharse de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

De la lectura integral del escrito de demanda que dio origen a este juicio, así como de las constancias de autos, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político actor pretende impugnar la sentencia de diecinueve de agosto de este año, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-RAP-41/2016, en la cual se confirmó la resolución del Consejo General del INE (INE/CG540/2016), mediante la cual, entre otros, se impuso diversas sanciones al partido político recurrente, por la violación a la normativa electoral derivado de la omisión de registrar los ingresos realizados como parte de las actividades de campaña de su candidato a Presidente Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, Rubén Alcides Miguel Miguel.

Lo anterior patentiza, que la resolución reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral no corresponde a aquella que pueden ser materia de análisis en ese medio de impugnación, porque no fue emitida por alguna autoridad electoral competente de las entidades federativas para organizar y calificar los procesos electorales locales o resolver las controversias que se generen en tales comicios, sino por

una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que por disposición contenida en los párrafos primero de los artículos 94 y 99, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Sobre tales bases, es apegado a Derecho determinar que el juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos ya invocados de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que resulte aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**²

3. Improcedencia del reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que el reencauzamiento del presente juicio constitucional resulta improcedente, toda vez que la demanda fue presentada fuera del plazo de tres días establecido para la interposición del recurso de reconsideración, medio idóneo para conocer de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

El artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación

² Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

En tal sentido, esta Sala Superior ha sido clara al establecer que la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia citada.

En el referido criterio jurisprudencial se estableció que, entre otros elementos, deben encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución, contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión.

En el caso, el promovente instauró el medio de impugnación en que se actúa, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de agosto del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-RAP-41/2016.

En ese sentido, el artículo 25, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, en la especie, resulta innecesario reconducir la demanda de mérito a recurso de reconsideración, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se surte la

prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios establece una regla específica para la interposición del recurso de reconsideración, a saber, que éste debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Por su parte, el numeral 7, párrafo 1, del aludido ordenamiento adjetivo dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, el actor reconoce expresamente en su demanda³ que la resolución le fue notificada el veintidós de agosto del presente año, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Esto es, tomando en cuenta lo anterior y dado que la materia del asunto está directamente vinculada con el proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de Oaxaca, el plazo legal de tres días en el que debía interponerse el recurso de

³ En la foja 45 de la demanda se afirma que, *“Con fecha 22 de agosto del presente año, por medio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le notificó al instituto político que representó, la resolución objeto del presente medio de impugnación...”*

reconsideración, transcurrió del veintitrés al veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

De la revisión a las constancias que obran en autos, se advierte que el actor presentó su escrito el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, tal como se desprende del sello de recepción por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asentado en el respectivo escrito de demanda, esto es, un día después de fenecido el plazo previsto en la normativa electoral aplicable para la interposición del recurso de reconsideración; de ahí que se considere que el medio de impugnación se interpuso en forma extemporánea.

Sobre tales bases, al resultar improcedente el recurso de reconsideración, ningún efecto jurídico tendría cambiar la vía del presente juicio de revisión constitucional electoral y darle cauce a tal medio de defensa, pues como se demostró, éste es extemporáneo.

En consecuencia, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa es improcedente para controvertir la sentencia de diecinueve de agosto del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-RAP-41/2016, y no es procedente reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo conducente es declarar el desechamiento de plano de la demanda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GÁLVAN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-339/2016

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ